

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **11 de diciembre del 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que el proceso ordinario laboral regresó de la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral tras resolver conflicto de competencia. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Gloria Elsi López de López
Demandadas:	-Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones EICE. -Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías- Porvenir S.A.
Radicación:	76 001 31 05 019 2022 00288 00

Auto Interlocutorio No.2572

Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la

demanda presentado por **Gloria Elsi López de López**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Respecto de la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral

Dentro del presente asunto, a través de auto 979 publicado en estados el 13 de agosto de 2022, se dispuso rechazar la demanda por falta de competencia y remitir el asunto ante la oficina de reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Mocoa- Putumayo. Cumplido lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa mediante, se declaró no competente para conocer el asunto y propuso conflicto de competencia. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, mediante Auto AL 2730-2023 del 11 de octubre de 2023 dirimió el conflicto de competencia, y atribuyó el conocimiento al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali.

Bajo estas precisiones, el despacho procede avocar conocimiento del asunto.

2.2. Control Legalidad De La Demanda.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

2.2.1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, dentro del numeral SEGUNDO, se incluyen mas de dos hechos, el primero es la vinculación laboral y afiliación al régimen de prima media y segundo es la afiliación al régimen de ahorro individual, lo cual debe ser desarrollado en hechos separados, aunado a que no debe incluirse apreciaciones subjetivas ni opiniones personales. En el hecho TERCERO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO y DECIMO CUARTO se hacen igualmente apreciaciones subjetivas. En el hecho CUARTO, se reitera lo dicho en el numeral SEGUNDO.

2.2.2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado

El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe

incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”; a su turno el artículo 25 A *ibid*, permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas no se excluyan entre sí. En este asunto, dado que en la página 7 y 8 del A01 ED, no existe suficiente congruencia en la redacción, al parecer hace falta digitalizar algunas páginas de la demanda, toda vez que el libelo demandatorio, solo tiene una pretensión, y en la siguiente página se hace una argumentación jurídica, que al aparentemente corresponde al acápite de los fundamentos y razones de derecho. Por lo anterior, es necesario aclarar dicho punto.

2.2.3. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener “**la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia**”, frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma se estima en más de 30 smmlv sin especificar de donde proviene dicho calculo.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral, explicando de donde provienen y a partir de que conceptos se ha extraído.

2.2.4. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba

El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral debe contener la petición individualizada y concreta de los medios de prueba. Así las cosas, conforme al artículo 212 del CGP, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se establece que la petición de pruebas testimoniales, requiere de ciertos requisitos mínimos, debiéndose señalar, el nombre, domicilio, canal digital o correo electrónico, residencia o lugar

donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. En este caso, no existe relación alguna de pruebas, sin embargo, si se ha aportado al proceso una serie de medios probatorios documentos.

2.2.5. Dirección de Notificaciones Personales.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá restado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en este asunto, tal requisito no se ha cumplido por la parte demandante.

2.2.6. Anexos de la demanda

El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá estar acompañada de los siguientes anexos: “**1** El poder.**2**. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados. **3**. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.**4**. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona

jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. **5.** La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. **6.** La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.”

En el presente asunto, se ha aportado un memorial poder conferido por **Gloria Elsi López de López** sin la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Tampoco se cuenta con la relación del Certificado de Cámara de Comercio de la demandada, el cual se ha aportado al proceso, sin embargo, no se ha reportado en el escrito de la demanda.

Igualmente, el despacho observa que no se ha cumplido con la carga procesal contenida en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, en la cual se requiere que **“(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)”** pues no obra prueba alguna de tal diligencia.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá

la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: Sin lugar a reconocer derecho de postulación al abogado **Clara Inés Ocampo Vivas** identificado con Cedula de Ciudadanía **31.146.615** con tarjeta profesional No. **81.909** del C.S de la J, al no cumplir los requisitos contemplados en el artículo 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/12/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria